

47



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT 2020  
Ejecutivo N° 2018-00413

Visto el contenido del memorial militante a folios Nos. 40 a 42, en aras de evitar apreciaciones y actuaciones innecesarias, se hace necesario efectuar un control de legalidad a la presente actuación, por lo que el Despacho con el fin precitado, hace las siguientes precisiones:

En las presentes diligencias, el 13 de enero de 2020 (fl.36), la apoderada de la parte actora aportó liquidación de crédito en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 28 de noviembre de 2019 (fl.34) conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, nótese que la parte demandada también aportó liquidación de crédito, pero lo hizo el 16 de enero de 2020, es decir, días después de que se aportara por la parte actora la referida liquidación.

Dicho lo anterior, en vista de que la aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada efectuada mediante el primer inciso de la providencia calendada el 25 de febrero del 2020 (fl. 39), no se enmarca dentro del lleno de los requisitos establecidos por dicho postulado, habrá de declararse sin valor y efecto dicho aparte de la mentada decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 36), conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, por sustracción de materia no hay lugar a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020.

En corolario de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor y efecto el primer inciso del proveído de fecha 25 de febrero de 2020 (fl.39), a través del cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, conforme a lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría del Juzgado correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 36), conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** superada la inconformidad elevada por la parte ejecutante, por sustracción de materia no hay lugar a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 25 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 31 del  
03 NOV 2021 auto en la plataforma de la página de la Rama Judicial a las 8:00  
A.M.  
PATRICIA TOVAR GUZMÁN  
Secretaría